

VISTO:

La Resolución nº115 de fecha 12 de febrero de 2004, que reglamenta el pago de los haberes con motivo del fallecimiento de los afiliados y los haberes diferidos.

CONSIDERANDO:

Que como lo expresara el Consejo Ejecutivo con el dictado de las Resoluciones nº99, del 16 de octubre de 2003, y nº110, del 7 de enero de 2004, los haberes diferidos deben ser devueltos en la medida de las posibilidades económicas de la Caja.

Que los cónyuges supérstites de los afiliados no perciben automáticamente la devolución de los haberes diferidos a partir del fallecimiento.

Que si bien a partir del fallecimiento del afiliado los haberes diferidos forman parte del acervo hereditario, hubieran sido gananciales si se hubieran percibido antes del citado hecho fortuito.

Que el pago de haberes diferidos a quien resulta beneficiario de una pensión derivada de una jubilación, es distinta al resto de los supuestos que se puedan presentar.

Por ello el Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: A los beneficiarios de una pensión derivada de una jubilación a la que se le difirieron los haberes, se le devolverán éstos por un importe de hasta pesos tres mil (\$3.000.-) en las mismas condiciones que si el afiliado jubilado no hubiera fallecido, previa presentación de una declaración jurada en la que los derechohabientes manifiesten ser los únicos herederos, renunciando al cobro del acervo hereditario a favor del beneficiario de la pensión.

ARTÍCULO 2º: Si el monto del diferimiento superara los pesos tres mil (\$3.000.-) y no llegara a los pesos cuatro mil (\$4.000.-), se devolverá el diferimiento en las mismas condiciones previstas en el artículo primero.

ARTICULO 3º: Si el monto del diferimiento superara los pesos cuatro mil (\$4.000.-) se devolverá hasta un importe de pesos tres mil (\$3.000.-) en las mismas condiciones establecidas en el artículo primero y el saldo excedente se depositará en el juicio sucesorio que deberá iniciarse al efecto.

ARTICULO 4º: La presente resolución deberá notificarse a los beneficiarios de pensiones otorgadas a partir de la aprobación de la Resolución 115 (12/02/2004), que puedan estar alcanzados por sus disposiciones.

ARTICULO 5º: En los supuestos en que el monto diferido debe abonarse a personas sin derecho a percibir pensión, resulta aplicable la Resolución nº115 de fecha 12 de febrero de 2004.

ARTICULO 6º: Difúndase.

La Plata, 28 de julio de 2004

RESOLUCION Nº **132**

M.M.O. FELIX DE CHIARA
Secretario Administrativo

ARQ. JORGE E. SERAFINI
Presidente